

**PERÚ**Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

EXPEDIENTE: N.º 0113020-2026-MTPE/1/20.2
INTERESADO: MAURO CONTRA VILLEGAS
PROCEDIMIENTO: INSCRIPCIÓN DE SINDICATOS EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PÚBLICOS-ROSSP

Lima, 21 de julio de 2026

Puesto a despacho el escrito con **registro N° 0129311-2026**, presentado el 13 de julio de 2026 por el representante de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ** (FENATEPERU), mediante el cual, se busca subsanar las observaciones notificadas el 30 de junio de 2026 en el marco del expediente N° 0113020-2026, sobre inscripción de organización sindical en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos-ROSSP; --- **Que**, resulta de autos que mediante **expediente N° 0113020-2026**, el representante de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ, solicita su inscripción en el registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos- ROSSP, según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2025-TR, modificado mediante Resolución Ministerial N° 052-2026-TR;---**Que**, del análisis de la solicitud presentada y de sus anexos, se advirtió que el recurrente incumplió con diversos requisitos exigidos por el marco legal vigente; razón por la cual, a través del Decreto S/N de fecha 25 de junio de 2026, se requirió subsanar las diversas observaciones, otorgándole para este efecto un plazo de 10 días hábiles de notificado; ---**Que**, luego de la revisión y evaluación del escrito de subsanación con Expediente N° 0129311-2026 presentado por el representante de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ**, se observa que, no ha cumplido con absolver íntegramente el punto 1 del requerimiento de fecha 25 de junio de 2026. En ese sentido, si bien, se adjuntó el Acta de Asamblea General de Subsanación de Constitución de la Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú, donde presuntamente se levantaban las observaciones, del análisis del nuevo texto estatutario se aprecia que subsisten inconsistencias legales que afectan el ejercicio democrático de la libertad sindical, cuya garantía es responsabilidad constitucional de la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el artículo 28 del texto constitucional; razón por la cual, ésta se encuentra obligada a verificar. Estas inconsistencias son: **1.- Injerencia arbitraria y vulneración de los principios de autonomía y Libertad Sindical:** Que, el literal a) del artículo 19° del nuevo estatuto aprobado establece que los sindicatos bases dejan de pertenecer a la FENATEPERÚ por decisión voluntaria, supeditando dicho acto a un procedimiento formal que exige comunicar expresamente el acuerdo y adjuntar la copia del acta de la Asamblea General donde se adoptó la decisión por **mayoría calificada**. Este articulado contraviene abiertamente el **principio de autonomía sindical**, toda vez que, condicionar el derecho de libre desafiliación al cumplimiento de requisitos estatutarios impuestos por la federación constituye una injerencia arbitraria y una flagrante vulneración a la autodeterminación y soberanía de los sindicatos bases. Asimismo, esta disposición vulnera el principio de legalidad y el derecho a la libre asociación (en su vertiente negativa: el derecho a no seguir

Expediente N° 0129311-2026
MAR/gvb.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

asociado). Al exigir el requisito de una "mayoría calificada" no prevista en la legislación laboral general para este tipo de actos de autonomía interna, la federación desnaturaliza el ejercicio de un derecho constitucional, arrogándose facultades de control y fiscalización sobre las decisiones soberanas de las asambleas de sus bases; **2.- Incoherencia Procesal y Ambigüedad Competencial en el trámite de Desafiliación por Disolución o pérdida de registro Sindical (ROSSP):** Asimismo, el literal b) del artículo 19° del estatuto incurre en una omisión y ambigüedad al no precisar el procedimiento cuando un sindicato base comunica voluntariamente su disolución o pérdida del ROSSP. Asimismo, al señalar genéricamente que *"el CEN notificará"*, no esclarece si la responsabilidad de iniciar e instruir el trámite recae en el Comité Ejecutivo Nacional de la federación o en el de la propia base sindical. Esta deficiencia formal genera **un vacío normativo que desnaturaliza el trámite y vulnera los principios de predictibilidad y seguridad jurídica**, propiciando la arbitrariedad, la indefensión de las bases y potenciales conflictos de competencia interna; **3.- Contradicción Normativa, discordancia interna e injerencia sindical en la configuración de la estructura orgánica:** De igual modo, se advierte una evidente contradicción y discordancia sistemática entre lo establecido en el artículo 26° y lo estipulado en la Quinta Disposición Complementaria y Final del presente estatuto. Mientras el artículo 26° define de manera cerrada que la estructura orgánica de la FENATEPERÚ está constituida únicamente por los sindicatos afiliados, secciones sindicales y afiliados directos (representados corporativamente por sus comités ejecutivos y delegados); contrariamente, la Quinta Disposición Complementaria de los estatutos bajo análisis señala *"En las regiones donde aún no exista o funcione un único sindicato regional afiliado o adherido a la FENATEPERÚ, ésta tomará acuerdos orgánicos para impulsar su constitución, reorganización, unificación, inscripción y/o afiliación; mientras tanto, y de conformidad con las disposiciones legales que regulan los sindicatos de segundo nivel, la FENATEPERÚ podrá afiliar de manera excepcional a los trabajadores en la educación a través de la constitución de Secciones Sindicales adscritas directamente a la Federación"* (resaltado nuestro); dejando claro que los trabajadores no se pueden afiliar directamente a la Federación como contradictoriamente señala el artículo 26 de los mismos Estatutos sino a través de una sección sindical. Esta dualidad regulatoria genera una distorsión orgánica dentro de la estructura del gremio; máxime, si se considera que el propio artículo 26° incurre en un vicio de injerencia sindical al prescribir que los componentes de la estructura gremial *"requieren una dirección y gobierno de orientación centralizada y jerarquizada"*, norma que implica una intromisión vertical e indebida por parte del órgano nacional sobre los sindicatos de primer nivel (bases locales y regionales). Esta redacción lesiona **la autonomía organizativa interna de las bases filiales**, supeditándolas a un control centralizado que desnaturaliza la libertad sindical y rompe el equilibrio democrático entre una federación de segundo nivel y sus miembros genuinamente constituidos; **4.- Duplicidad Funcional y Deficiencia de Técnica Legislativa en las Atribuciones del Congreso Nacional:** De igual forma, se advierte imprecisión con riesgo de duplicidad funcional en la redacción del artículo 28° del estatuto, específicamente al delimitar las competencias de los Congresos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios. En el literal a), numeral 1, se señala como atribución del Congreso Ordinario *"discutir los puntos consignados en el temario"*; mientras que el literal b) del numeral 1) señala como competencia del Congreso Ordinario *"Tomar, modificar o revocar acuerdos de carácter nacional"*; al respecto es posible advertir generalidad e imprecisión en estas materias que generan superposición de funciones con el Congreso Extraordinario.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

En la misma línea, el literal b) del numeral 2 del artículo 28° del estatuto repite idéntica lógica para el Congreso Extraordinario al establecer que su atribución es *“tratar de manera única y exclusiva los puntos específicos de la agenda (...) quedando prohibido debatir temas ajenos a ella”*. Esta defectuosa técnica legislativa confunde la *competencia material* de ambos tipos de Congreso; **5.- Incoherencia Estructural en la Representación de Delegados al Congreso Nacional:** Igualmente, el literal b) del artículo 29° del estatuto incurre en una incoherencia estructural al otorgar la condición de delegados plenos a *“un delegado por cada base provincial y/o sectorial”*. El error radica en que dichas instancias no existen estatutariamente, al no estar contempladas en los artículos 24° (Estructura Orgánica) ni 26° (Estructura Orgánica Nacional) del cuerpo normativo, pretendiendo dar representación a estamentos inexistentes. De esta manera admitir la participación de delegados de estamentos ajenos a la estructura oficial del gremio genera un **vicio de ilegitimidad en la conformación de quóruns y en la adopción de acuerdos en los Congresos Nacionales**; **6.- Indeterminación de Competencias en las Funciones de la Asamblea Nacional:** De la misma manera, el literal f) del artículo 34° del estatuto incurre en un grave error de omisión textual e imprecisión sintáctica al establecer que la Asamblea Nacional asumirá las demás funciones específicas e inherentes a su naturaleza reguladas de forma en el presente Estatuto sin precisar o establecer los elementos que permitan determinar cuáles son las funciones específicas e inherentes a la Asamblea Nacional. Esta deficiencia técnica genera un vacío interpretativo que contraviene directamente el **Principio de Legalidad Estatutaria y Seguridad Jurídica**. Al omitir el término que delimita el alcance de la norma, se afecta el sistema de competencias del gremio e introduce incertidumbre sobre las facultades legítimas de la Asamblea Nacional; **7.- Indeterminación de Requisitos Disciplinarios para el Comité Ejecutivo Nacional:** Finalmente, el literal b) del artículo 84° del Estatuto incurre en **indeterminación y falta de claridad técnica** al exigir como requisito *“no registrar sanción disciplinaria institucional vigente”*. El error radica en la ambigüedad del término “institucional”, pues omite precisar si la sanción se refiere a las medidas punitivas del ámbito gremial impuestas por la Federación, o si se extiende a las sanciones administrativas dictadas por la entidad empleadora, quedando sujeta a interpretaciones arbitrarias. Esta deficiencia contraviene directamente el **Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho a la Participación Política**. Los requisitos de inelegibilidad deben ser taxativos y claros; mantener un término genérico que confunda la esfera laboral con la sindical vulnera la certeza del proceso electoral y propicia inhabilitaciones arbitrarias de candidatos.

Que, en el presente caso, el conjunto de deficiencias, imprecisiones sintácticas y contradicciones normativas analizadas configuran un escenario de vulnerabilidad del ejercicio democrático de la libertad sindical, cuya observancia corresponde ser cautelada por la autoridad administrativa, según el artículo 28 de la Constitución. Al respecto, el **Tribunal Constitucional** ha sido categórico al señalar que, si bien, la autonomía sindical garantiza la facultad de las organizaciones para dictar sus propios estatutos y autoorganizarse (vertiente de la libertad sindical), dicha autonomía no es absoluta. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que las normas internas de un gremio deben respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus miembros y el principio de predictibilidad jurídica. Por lo tanto, al introducir cláusulas ambiguas, restricciones arbitrarias al sufragio pasivo y estamentos inexistentes, el Estatuto desnaturaliza la propia **libertad sindical y vulnera el debido proceso corporativo**



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

privado, dejando a la federación en una situación de invalidez jurídica que amenaza la legitimidad de todos sus actos institucionales. Bajo este contexto, se verifica que, el recurrente no ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 58 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, ni con los requisitos establecidos en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Por lo tanto, al no haberse subsanado la totalidad de las observaciones notificadas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el requerimiento de fecha 25 de junio de 2026. En consecuencia, **SE RESUELVE: 1.- DENEGAR** la solicitud de inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DEL PERÚ** mediante los expedientes N.º 0113020-2026 y N.º 0129311-2026; **2.- DISPONER EL ARCHIVO** del presente expediente, dejando a salvo el derecho de la organización para iniciar un nuevo procedimiento previo cumplimiento de los requisitos de ley, o para interponer el **recurso de apelación** previsto en artículo 207 del TUO de la LPAG.

HÁGASE SABER. - Original firmado por la Abog. MARIBEL ARÓSTEGUI RODRÍGUEZ. – Directora (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana. Lo que notifico conforme a ley---

De conformidad con lo establecido en el artículo 21, sobre Notificación personal del TUO de la LPAG, Ley No 27444, notifíquese al administrado en el correo electrónico institucional: carbajalestudiojuridico@gmail.com

Expediente N° 0129311-2026
MAR/gvb.